



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 7 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Retirada y posterior desguace de vehículo. No se estima la reclamación: retroacción (EXP. 124/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el funcionamiento del servicio público dependiente del Ayuntamiento de Arona, que ostenta la competencia al efecto al ser titular del servicio público de (Policía Local) que, se alega, ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 5 de agosto de 2004 por M.D.G., que tiene la condición de interesado por ser propietario legitimado del vehículo por cuyos daños se reclama, estando por ello capacitado para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 26 de agosto de 2003, por lo que se realiza dentro

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

del plazo legal previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arona, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de por cuyo funcionamiento se reclama.

4. En cuanto al hecho lesivo, consistió, según la reclamación del interesado, en el desguace de su vehículo infringiendo las normas de procedimiento por no haber notificación a su titular de la retirada del coche de la vía pública, ni ser requerido para retirarlo del depósito municipal con la advertencia de que podía ser tratado, como fue, como residuo sólido con su desguace, solicitando una indemnización de 30.000 euros.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

A. Escrito de la Administración instando la mejora de la solicitud del interesado, que es recibido por éste el 13 de septiembre de 2004; siendo remitida la documentación requerida el 24 de septiembre de 2004, emitiéndose acuse de recibo por el Ayuntamiento con fecha de registro de salida de 7 de octubre de 2004.

B. Decreto del Alcalde de 6 de octubre de 2004 requiriendo informe de la Policía Municipal, que es el servicio público afectado. Este informe fue remitido con fecha de entrada de 13 de octubre de 2004, aportando la Gaceta de 17 de mayo de 2003 en la que se anuncia al interesado que su vehículo está en el depósito municipal, el Boletín Oficial de la Provincia de 11 de agosto de 2003, donde se publica aquel hecho, así como notificaciones infructuosas por no corresponder la dirección con la actual del interesado al tiempo de los hechos, de 16 y 23 de junio de 2003. Asimismo, se informa que el vehículo entró en el depósito el 9 de abril de 2003, que con posterioridad se le solicitaron los datos de su titular a la Guardia Civil, que tras ello se le notifica, y el 26 de agosto de 2003 el coche es llevado a desguace.

Señala la Policía, a efectos de defender la corrección de la notificación a la dirección antigua del interesado, que el Código de la circulación obliga a notificar a la Jefatura Provincial de Tráfico del cambio de domicilio, lo cual no se hizo, al parecer.

C. Decreto del Alcalde de 3 de diciembre de 2004, solicitando informe complementario de la Policía Local acerca de la causa de la retirada del vehículo de la vía pública. Este informe, con fecha de entrada de 9 de diciembre de 2004, indica que vehículo fue retirado el 9 de abril de 2003, a las 16.53 horas, por estar estacionado sobre la acera.

D. Propuesta de 20 de diciembre de 2004, de la Secretaría del Ayuntamiento al Alcalde, de desestimación de la reclamación del interesado por entenderlo desistido en sus derechos al no haber mejorado la solicitud cuando se le requirió a ello.

E. Apertura de trámite de audiencia, que, tras un primer intento de notificación infructuoso, se recibe por el interesado el 31 de enero de 2006.

F. Resolución 8397/2004 de la Alcaldía, notificada al interesado el 12 de enero de 2005, desestimando la solicitud por la razón expuesta, pero también entrando en el fondo al señalar la falta de nexo causal, formulando alegaciones al reclamante el 15 de febrero de 2006.

2. Como consecuencia de esta Resolución, el interesado presenta recurso contencioso administrativo el 14 de marzo de 2005. Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife se recaba más información al Ayuntamiento, que expide y envía, además de lo actuado, informe adicional de la Policía Local de 22 de julio de 2005, certificado de la empresa de desguace e informe sobre valoración del vehículo de 20 de diciembre de 2005.

III

A la vista del expediente administrativo, no procede la desestimación de la solicitud del interesado con fundamento en el art. 71 de la Ley 30/1992, pues aquél sí presentó los documentos que se le requerían en tiempo y forma, como consta en el expediente, por lo que procede tramitar el procedimiento en todos sus trámites, a salvo del informe del Servicio con el que ya se cuenta.

Ahora bien, dado que está tramitándose paralelamente proceso contencioso administrativo, es preciso conocer la situación en la que actualmente se halla el mismo.

En cualquier caso, procede tramitar de nuevo desde el principio el procedimiento de responsabilidad patrimonial, pues no se da el elemento que justificó la desestimación por entender desistido al interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede retrotraer el mismo para realizar los trámites oportunos.